



**Incorrecta desacumulación por ser perjudicial para los fines del proceso**

**Sumilla.** Existe conexión procesal cuando varias personas, aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible, en ese supuesto la acumulación es obligatoria mientras que en los demás casos será facultativa, siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y que al acumular “no se ocasione grave retardo en la administración de justicia”; en contrario, lo que la desacumulación, en el caso en que la causa se encuentra en la etapa final de la investigación preparatoria y próxima a la etapa intermedia, perjudicaría la materialización de los fines del proceso.

**-AUTO DE APELACIÓN-**

**RESOLUCIÓN N°. 06**

Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

**VISTOS Y OÍDOS:** en audiencia pública los recursos de apelación formulados por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo (trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y siete) y el señor abogado defensor del procesado don Francisco de Paula Aristides Boza Olivari (folios cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cuarenta y uno); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

El Auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho (folios trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y cuatro), emitido por el señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria, por el que resolvió, desacumular de oficio la investigación preparatoria promovida en contra de don Hegel Ricardo Céspedes Jaimes, separándola de la presente investigación y declinar de oficio la competencia de la Corte Suprema para continuar con dicha investigación por el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales en perjuicio del Estado.



## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El señor Fiscal Supremo, solicitó que el auto recurrido sea revocado debido a que:

2.1.1. Se vulnera la regla de la acumulación obligatoria de los procesos penales, establecida en el inciso dos, del artículo treinta y uno, del Código Procesal Penal.

2.1.2. Se omitió emitir pronunciamiento respecto al proceso especial de terminación anticipada requerido a favor del investigado Céspedes Jaimes, para declinar de oficio la competencia.

2.1.3. Se transgredió el inciso tres, del artículo cuarenta y cuatro, del Código Procesal Penal, puesto que en dicha norma se amplía la competencia objetiva y funcional de la Corte Suprema para conocer procesos en que los encausados no cuenten con las prerrogativas establecidas en el artículo noventa y nueve de la Constitución Política.

2.1.4. Se vulneran los principios de preclusión, celeridad procesal y el carácter rogatorio de la declinatoria de competencia debido a que de conformidad con el artículo treinta y cinco, del CPP, deberá ser propuesta en no más de diez días de formalizada la investigación preparatoria y solo procede de oficio en los casos que el proceso deba ser conocido por la instancia superior.

2.2. El señor abogado del investigado Boza Olivari, solicitó que se revoque el recurrido, puesto que con ella se vulneraron los principios de unidad y conexión procesal, necesarios para la debida dilucidación del proceso.

## 3. SINOPSIS FÁCTICA

Con el afán de analizar la configuración del supuesto de acumulación o la pertinencia de la desacumulación cabe tener presente que el requerimiento de formalización y continuación de la investigación preparatoria se atribuye al encausado Céspedes Jaimes, el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales.

Fue contratado por don Francisco de Paula Boza Olivari (entonces presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali) como especialista judicial en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Atalaya desde el uno de marzo de dos mil trece<sup>1</sup>, como tal se encargó de tramitar las demandas de hábeas corpus recaídas en los procesos constitucionales número treinta y ocho guion dos mil trece, ochenta y siete guion dos mil trece y doscientos veinticuatro guion dos mil trece, interpuestos a favor de don Rodolfo Orellana Rengifo y don Guillermo Isaac Alarcón Menéndez.

Aceptó dinero para tramitar desde el inicio del trámite, para recibir personalmente las demandas, garantizar la rápida tramitación, notificar directamente al abogado don Tomás Enrique Torrejón Guevara (previa coordinación telefónica) y entregar los proyectos de resoluciones (auto admisorio y sentencia) a los señores jueces doña Teresa Montalván Ruiz, don Jorge Antonio Reátegui Pisco y don Luis Amilcar Palomino Morales, a fin que las corrijan y dicten las resoluciones<sup>2</sup> a favor de Orellana Rengifo y Alarcón Menéndez, en los citados procesos.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. En el artículo noventa y nueve, de la Constitución Política, se establece que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

1.2. En el artículo treinta y uno, del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se precisa que existe conexión procesal cuando varias personas, aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible (inciso

<sup>1</sup> Durante las gestiones de los jueces supernumerarios doña Teresa Montalván Ruiz, don Jorge Antonio Reátegui Pisco y don Luis Amilcar Palomino Morales.

<sup>2</sup> De treinta y uno de julio de dos mil trece, dos de diciembre de dos mil trece y ocho de enero de dos mil catorce

dos) o estén vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes (inciso tres), o cuando el hecho delictuoso haya sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad (inciso cuatro) o cuando se trate de imputaciones recíprocas (inciso cinco).

1.3. En el artículo treinta y cuatro, del CPP, se señala que la declinatoria de competencia podrá ser solicitada durante la Investigación Preparatoria por el imputado, el actor civil o el tercero civil (inciso uno) y procede cuando el Juez se avoca al conocimiento de un delito que no le corresponde por razón de la materia, de jerarquía o de territorio (inciso dos).

1.4. En el artículo treinta y cinco, del CPP, se fija que la petición de declinatoria de competencia se interpondrá dentro de los diez días de formalizada la investigación.

1.5. En el artículo cuarenta y cuatro, del CPP se especifica que se eleva en la causa consulta cuando:

Si el Juez toma conocimiento que su superior jerárquico conoce el mismo hecho punible o uno conexo consultará mediante oficio si debe remitir lo actuado (inciso uno).

El superior que tenga conocimiento de que ante un Juez inferior en grado se sigue un proceso que le corresponde, ya sea por razón del delito o por delitos conexos, pedirá de oficio o a petición de las partes la remisión de los actuados (inciso dos).

Las personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Altos Funcionarios Públicos, serán procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos (inciso tres).

1.6. En el artículo cuarenta y siete, del CPP, se puntualiza que la acumulación es obligatoria en el supuesto del numeral dos del artículo treinta y uno, del CPP (inciso uno) mientras que en los demás casos será facultativa, siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y no ocasionen grave retardo en la administración de justicia (inciso dos).

1.7. En el artículo cincuenta y uno, del CPP, se precisa que:

Excepcionalmente, para simplificar el procedimiento y decidir con prontitud, siempre que existan elementos suficientes para conocer con independencia, es procedente la separación de procesos acumulados o de imputaciones o delitos

conexos que, requieran de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos. A estos efectos se dispondrá la formación de cuadernos separados.

## SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. En el recurrido, el señor Juez de Investigación Preparatoria desacumuló y declinó de oficio la competencia de esta Suprema Instancia para continuar con la investigación que se sigue contra Céspedes Jaimes, por el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, en perjuicio del Estado. Aclaró que efectivamente la norma procesal faculta al juez a declinar la competencia dentro de los diez días siguientes de formalizada la investigación preparatoria; sin embargo; "ello no prohíbe al juez que de oficio decline su competencia cuando, de la revisión de autos, advierta que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma respectiva".

2.2. Cabe señalar que en el artículo treinta y cinco, del CPP (ver SN 1.4.), expresamente se indica que la declinatoria de competencia podrá ser solicitada por el imputado, el actor civil o el tercero civil, pero dentro de los diez días de formalizada la investigación, lo que no se cumplió por lo que dicha etapa ya precluyó.

2.3. En el inciso tres, del artículo cuarenta y cuatro, del CPP (ver SN 1.5.), se fijó que las personas que no tienen la condición exigida por el artículo noventa y nueve de la Constitución ("funcionarios de primer nivel"), serán procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos, en mérito a los principios de unidad y conexión procesal (ver SN 1.1.).

2.4. Se viene investigando a don Francisco de Boza Olivari (ex presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali), y por conexión a los señores jueces de primera instancia don Jorge Antonio Reátegui Pisco (juez supernumerario), don Luis Amilcar Palomo Morales (juez de paz letrado en Adición al Juzgado de investigación preparatoria), don Raúl Castro Belapatiño (juez supernumerario), don Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche (juez supernumerario), al abogado don Tomás Enrique Torrejón Guevara y al favorecido don Rodolfo Orellana Rengifo, por los delitos de cohecho pasivo específico y otros, en perjuicio del Estado.

2.5. El legislador fue puntual al señalar que cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible, la acumulación es obligatoria mientras que en los demás caso será facultativa, siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y que "no ocasionen grave retardo en la administración de justicia", este último supuesto podría ocurrir puesto que la causa se encuentra en la etapa final de la investigación preparatoria y próxima a la etapa intermedia por tanto, sería perjudicial para los fines del proceso, es decir, para la eficacia de la persecución penal vulneratorio del derecho de los imputados de obtener la decisión final dentro del plazo razonable<sup>3</sup>.

2.6. Esta causa ya ha merecido decisiones de condena precedentes de modo que desacumular resulta impráctico.

### DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. **Declarar FUNDADOS** los recursos de apelación formulados por el señor abogado defensor del encausado don Francisco de Paula Arístides Boza Olivari y del señor Fiscal Supremo.

II. **REVOCAR** el Auto del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido en audiencia pública por el señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria, en que resolvió, desacumular de oficio la investigación preparatoria promovida en contra de don Hegel Ricardo Céspedes Jaimes, separándola de la presente investigación y declinar de oficio la competencia de la Corte Suprema; **REFORMÁNDOLO** declararon improcedente la desacumulación dispuesta de oficio.

III. **DISPONER** la continuación del trámite de la investigación que se sigue contra don Hegel Ricardo Céspedes Jaimes por el delito de corrupción

<sup>3</sup> Con la decisión recurrida se pretende que la investigación se derive a otro juzgador, en claro desmedro a la justicia celeré y eficaz.



pasiva de auxiliares jurisdiccionales en perjuicio del Estado, conforme corresponda.

**IV. DISPONER** que se devuelvan los autos al juzgado de investigación preparatoria para los fines de ley.

**V. NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales.

Hágase saber.

S. S.

**SALAS ARENAS**

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ

JS/marg



Ursula G. Montes Herrera  
SECRETARIA  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

03 SET. 2015